



Santurban Avanza <santurbanavanza@minambiente.gov.co>

RESPUESTA OTORGADA POR PERSONERIA DE GIRON A OFICIO MIN - 8000 - 2 - 01724 PROCESO DELIMITACION DEL PARAMO DE SANTURBAN -R.I. 1333 - 2019 - 2002 - 2020

2 mensajes

personeria@giron-santander.gov.co <personeria@giron-santander.gov.co>
Para: santurbanavanza <santurbanavanza@minambiente.gov.co>

14 de julio de 2020, 18:27

San Juan Girón, 13 de julio de 2020

P.M.G 1518 - 2020**R.I. 1333 - 2019 - 2002 - 2020****Señores:****MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****Cordial saludo;**

Se remiten diecisiete (17) folios útiles, para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.

Cordialmente,

EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE
Personero Municipal

La Corte Constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia [99-07-09](#) expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.

Nota: La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere de ser enviada por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012)

Personería Municipal**Dirección:** Cra 25 # 29-19. Girón - Santander**Teléfono:** 6466805

 **PMG 1518 - 2020 dirigido a Minambiente R.I. 1333 - 2002 - 2020.pdf**
4366K

Santurban Avanza <santurbanavanza@minambiente.gov.co>

14 de julio de 2020, 21:55

4/10/2020

Correo de MINISTERIO DE AMBIENTE - RESPUESTA OTORGADA POR PERSONERIA DE GIRON A OFICIO MIN - 8000 - 2 - 01724 ...

Para: Marcela Patricia Peñalosa Pedrosa <mpenalosa@minambiente.gov.co>, Diana Maria Rodas Arias <DRodas@minambiente.gov.co>

[El texto citado está oculto]



PMG 1518 - 2020 dirigido a Minambiente R.I. 1333 - 2002 - 2020.pdf

4366K

	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN	Código: DA-GAUS-2
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 09 - 02
	Macroproceso: DE APOYO	Proceso: Gestión de atención al usuario.
Subserie: Consecutivo de comunicaciones oficiales	Páginas: 1 de 1	

San Juan Girón, 13 de julio de 2020

PMG – 1518 – 2020 /

R.I. 1333/2019 – 2002/2020

Señores:

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Atte. Dra. MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Ministra (E).

Santurbananza@minambiente.gov.co

Asunto: Respuesta oficio MIN-8000-2-01724. Proceso de delimitación de paramo de Santurban. Hoja de ruta propuestas por el Ministerio para realizar mesas de trabajo ordenadas en el Auto del 15 de mayo de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.

Cordial Saludo:

Conforme la solicitud allegada por el Ministerio frente al tema del asunto, nos permitimos en archivo adjunto enviar unas observaciones presentadas por este despacho para que sean tenidas en cuenta por parte de la cartera ministerial dentro del proceso de delimitación del paramos de Santurban. Así mismo le informamos que por parte de la Personería Municipal estamos atentos a participar de las mesas de trabajo o demás diligencias que se adelanten frente al tema cuando seamos rerequeridos o invitados por su H. Despacho.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE
Personero Municipal

Proyectó: Sonia Andrea Cárdenas Angulo Abogada - Contratista	Revisó: Martha Acevedo Abogado Contratista.
---	--

Carrera 25 No. 29-19
Tel. 646 6805
Girón – Santander
www.personeriagiron.gov.co
Personeria@giron-santander.gov.co

Girón, 26 de abril de 2019.

P.M.G N° 1132 / 2019 - R.I 1333 / 2019

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO DE PMG – R.I.

Doctor:

RICARDO JOSE LOZANO PICÓN

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

servicioalciudadano@minambiente.gov.co

Referencia: Observaciones al proyecto de delimitación del paramo de Santurbán.

El suscrito en calidad de Personero Municipal de Girón, me dirijo a su H. Despacho con fundamento en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 y en las consideraciones establecidas en la Sentencia T-361 de 2017, con el ánimo de participar efectivamente en el proceso de delimitación del paramo de Santurbán que adelanta la cartera ministerial, para presentar las siguientes consideraciones, las que ruego sean tenidas en cuenta por la máxima autoridad ambiental que usted representa al momento de realizar el proceso de delimitación de la referencia, así:

1. El páramo es un ecosistema tropical ubicado en las montañas, único por los servicios ambientales que presta al medio ambiente; dentro de los que se destacan la regulación y conservación del recurso hídrico.
2. Los Páramos interceptan y almacenan agua, por tal razón se constituyen en elementos que coadyuvan a las fuentes hídricas, y además permiten la subsistencia de fauna y flora que solo se encuentran en dichos ecosistemas. Además de lo anterior, otro aspecto de vital importancia de los páramos tiene que ver con que constituyen un patrimonio cultural natural, toda vez que estos ecosistemas son escasos y precisamente por ser así, se deben proteger y restaurar.
3. Las razones para preservar los páramos son bastante extensas, pero se sintetizarán, acudiendo a HOFSTEDE, SEGARRA, & MENA VÁCONEZ (2003, p. 54), frente al agua señala: “La importancia hidrológica de los páramos es bien reconocida y cada vez más valorada. Los páramos tienen un gran potencial de almacenamiento y regulación hídrica por lo cual han sido considerados ecosistemas estratégicos”. Acerca del carbono “Otro aspecto de la función reguladora de los páramos está relacionado con su capacidad acumuladora de carbono (...)Las turberas de páramo también acumulan carbono cumpliendo una función importante como reguladores bioquímicos,

Carrera 25 No. 29-19
Tel. 646 6805
Girón - Santander
personeria@giron-santander.gov.co

especialmente significativos en relación con el efecto invernadero”; como función productora añade que “las comunidades humanas usan el páramo para desarrollar cultivos y establecer pastizales (...) Igualmente de aquí se extraen especies de flora silvestre para diferentes usos, se cazan especies cinegéticas y se establecen estanques piscícolas”; y frente al turismo y la ciencia señala su importancia, porque “proporciona oportunidades para el turismo ecológico, la educación, la fotografía y la observación e investigación científicas, como en los casos de los Parques Nacionales Naturales”.

4. Los páramos son una herramienta muy valiosa para nuestro medio ambiente toda vez que sirven de pulmón ambiental permitiendo generar aire puro y a su vez permite el correcto funcionamiento del efecto invernadero mediante la producción y almacenamiento de carbono atmosférico el cual es útil para controlar el calentamiento global. El agua que se produce y se almacena al interior de los páramos es a mi modo de ver, el mayor beneficio que podemos obtener de los mismos, ya que por ejemplo el páramo de Santurbán es capaz de brindar agua casi a todo Santander. Dos millones de personas según estima la CDMB y CORPONOR, habitantes de las áreas metropolitanas de Bucaramanga y Cúcuta, se benefician con el agua que proviene del Páramo de Santurbán. (VANGUARDIA LIBERAL, 2012, p.11) Algunas especies de fauna que se encuentran al interior de los páramos permiten captar la humedad y el agua, controlando de ésta forma el contenido hídrico de los páramos. Básicamente con lo anterior se puede observar que la riqueza ambiental que los regalan los páramos es única y vital para nosotros los seres humanos y para el medio ambiente en general, de ahí el deber que tenemos todos de preservar a ultranza éste ecosistema.

5. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en convenio con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (2013), en su libro titulado *Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de páramos*, hacen un recuento sobre la Importancia del páramo para su conservación, en los siguientes términos:

Dada esta complejidad de conceptos y percepciones, ¿qué tan necesario es delimitar el páramo para asegurar su conservación? Varios aspectos analizados en este documento demuestran que una delimitación precisa es prácticamente imposible. No se puede definir el límite entre bosque y páramo porque este límite no es abrupto sino gradual, su altitud varía según la geomorfología, exposición, latitud, clima y además, no es constante en el tiempo...Finalmente, no se puede delimitar un ecosistema cuando no hay un consenso sobre su definición. En el caso del páramo hay una variedad de definiciones, dependiendo de la percepción de diferentes grupos humanos, y cada una de estas es igual de válida.

Pero, ¿existe una necesidad de delimitar? Al páramo hay que conservarlo, pero la conservación integral significa no solo proteger el territorio, su biodiversidad y los recursos naturales sino también respetar la interacción con otros ecosistemas y con procesos sociales y culturales...Para esto se debe considerar que los límites sean definidos por un consenso de los diferentes grupos sociales, que la sociedad en su conjunto acepte que dentro de los límites hay un paisaje que merece un máximo cuidado y que su gestión reconozca la interrelación y dependencia del páramo con su entorno. (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE & EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT , 2013, p. 121- 122)

6. La delimitación de un páramo desde el punto de vista jurídico impone una serie de restricciones o prohibiciones en cuanto a su intervención y explotación que buscan que este ecosistema quede ajeno a la intervención del hombre.
7. Es importante destacar que desde el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, se establece que en toda ocasión debe prevalecer el interés general sobre el particular, en este caso se trata un derecho relacionado con el medio ambiente que se encuentra dentro de los derechos de carácter colectivo, contenidos en capítulo 3 del título II, de la Carta de Derechos.

Sin perjuicio de lo anterior; en Colombia se garantiza la libertad de empresa, la libertad de escoger y ejercer cualquier profesión u oficio, siempre y cuando este no atente contra la constitución y las leyes. Así las cosas el mismo artículo 333 del Estatuto superior prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, en tal virtud, la libertad de empresa con beneficio particular debe ceder ante el interés colectivo que en este caso es el medio ambiente.

8. También, es importante acudir al informe del estado de los recursos naturales y del medio ambiente 2012-2013, publicado por la Contraloría General de la República (2012), el cual señala las actividades que amenazan los páramos:

En Colombia, las amenazas a la conservación de la biodiversidad en el páramo radican especialmente en la disminución de la cobertura vegetal natural y la alteración y transformación profunda del medio, debido a acciones antrópicas como las quemadas, la utilización de los elementos leñosos como combustible, los programas de plantaciones forestales en áreas con otro tipo de vocación natural, las actividades de minería a cielo abierto y subterránea, las obras de urbanismo y civiles que sumado a amenazas como el cambio climático, ocasionan procesos erosivos, dando paso al fenómeno llamado paramización, generando la desaparición de este ecosistema. Se ha reportado que el aumento de las temperaturas esperado en este siglo, reduciría fuertemente la superficie de la zona bioclimática del páramo y sus franjas de subpáramo,

páramo y superpáramo, con consecuencias que pueden ser más graves en páramos ya fuertemente intervenidos afectando tanto la biodiversidad como la oferta de agua.

De la misma manera, el deterioro de hábitats por introducción y trasplante de especies exóticas, conlleva a la desaparición de ejemplares locales alterando las dinámicas del ecosistema, ya que algunas de estas son claves y representativas, pertenecientes al último eslabón de la cadena alimentaria y fundamental para los procesos de dispersión. (CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2012, p. 143)

Así las cosas el informe de la Contraloría General de la República (2012, p. 154-155), hace una lista de los factores de perturbación de los ecosistemas de páramo en Colombia: los divide en tres grupos: a. **Extractivos de recursos naturales renovables:** tales como extracción de fauna con fines medicinales y extracción de fauna para alimento humano. B. **Urbanización, industrialización, minería y actividades agropecuarias;** tales como: Urbanización continua y Desechos domésticos (basuras) y c. **Modificaciones hidráulicas:** tales como Extracción de agua para uso doméstico, industrial y agropecuario.

9. En el documento de trabajo de Guerrero (2009), denominado implicaciones de la minería en los páramos de Colombia, Ecuador y Perú; se esgrime los argumentos a favor y en contra de la minería, los cuales se clasificarán a continuación en la siguiente matriz:

Argumentos a favor de la minería	Argumentos en contra de la minería
<p>En general, la minería es importante por su aporte al producto interno bruto, por la generación de empleo y por los ingresos que genera (impuestos, regalías, canon minero, etc.). Los beneficios mineros son más claros cuando la actividad se maneja de una forma integral y responsablemente vinculada al desarrollo. De manera particular, los siguientes son argumentos a favor:</p> <p>Las exportaciones mineras contribuyen a balancear el intercambio comercial de los países productores.</p> <p>La minería genera canon y regalías que benefician los presupuestos de los gobiernos locales y regionales (subnacionales).</p>	<p>En contraste, es necesario conocer y valorar en su justa dimensión las preocupaciones que plantean quienes se oponen a la minería. Algunas de las objeciones más recurrentes son:</p> <p>La minería contamina cauces de agua con metales pesados y otras sustancias tóxicas.</p> <p>La minería afecta el régimen hidrológico local tanto de aguas superficiales como subterráneas (tema crucial en el caso de los páramos).</p> <p>Los beneficios sociales de la minería son cuestionables. Las promesas y expectativas generadas por los gobiernos y las empresas han</p>

La minería tiene el potencial de dinamizar las economías tanto a escala nacional como local.

La minería genera empleo. Además del empleo directo que privilegia la mano de obra local, se promueve empleo de forma indirecta a través de contratistas y proveedores.

El sector minero puede convertirse en una fuerza que estimula y maximiza el desarrollo de otros sectores productivos a través de 'clusters', generando beneficios económicos y sociales para todos los actores.

El sector minero tiene el potencial de estimular el desarrollo de capacidades técnicas locales y promover la innovación tecnológica.

Los programas de responsabilidad social corporativa de las grandes empresas mineras complementan y/o apoyan la inversión social y ambiental del Estado.

La minería responsable mitiga y compensa los daños ambientales y sociales. (GUERRERO, 2009, p. 11-12)

producido, en general, limitados y aislados avances en términos de desarrollo humano. Aunque, por supuesto, la minería no es el único factor de desarrollo regional, ni mucho menos las empresas mineras responsables del desarrollo humano, resulta inquietante que los índices de pobreza en muchas regiones mineras, no han mejorado e, incluso, han empeorado a lo largo de los años, a pesar del flujo de cuantiosos recursos procedentes del canon minero.

Argumentando altos intereses de política nacional (estabilidad macroeconómica, ingresos fiscales) y preceptos constitucionales (el subsuelo es del Estado), el sector minero suele pasar por encima de otros altos intereses de Estado como la conservación y uso sostenible del patrimonio natural (i.e. Parques Nacionales y otras áreas protegidas, ecosistemas estratégicos como los páramos, etc.), cuyo valor actual y futuro para la sociedad es mayor en términos de provisión de agua y otros servicios ambientales, desarrollo local e incluso, competitividad económica en el largo plazo.

Los beneficios económicos favorecen de manera desproporcionada a las grandes empresas concesionarias de los recursos mineros más unos pocos capitales e intereses nacionales.

En la mayor parte de los casos, los gobiernos nacionales y locales no honran debidamente sus responsabilidades de invertir los ingresos fiscales en programas consistentes de gestión social y ambiental.

En la mayor parte de los casos, las

	<p>empresas mineras privilegian el lobby y el marketing de su imagen y se limitan a interpretar y cumplir la normatividad ambiental siguiendo un enfoque de mínimo esfuerzo o de esfuerzo vistoso más que efectivo. Los potenciales beneficios de la minería son temporales y aislados, mientras que los perjuicios son de largo plazo. (GUERRERO, 2009, p. 12)</p>
--	---

10. En el texto denominado Minería al Derecho, publicado por la Defensoría del pueblo, se realizan un sinnúmero de preguntas en las cuales se va dando la respuesta. A continuación se citarán, algunas acotaciones curiosas relacionadas con la minería y los páramos:

¿En los páramos puede haber explotación minera?

En ellos no puede haber explotación minera; no obstante, lamentablemente se les ha permitido, a pesar de las prohibiciones legales; una muestra de esto es que en la actualidad se encuentran concesionados 391 títulos mineros otorgados en las diferentes zonas de páramo del país.

¿La explotación minera en los páramos afecta el medio ambiente?

Esta actividad es una amenaza para la estabilidad ecológica de los páramos, los cuales son uno de los ecosistemas más importantes por su papel en la regulación hídrica de todo el país, lo que influye en la disponibilidad de agua de la población colombiana. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO COLOMBIA, 2013, p. 22)

Este importante y didáctico texto de la Defensoría del Pueblo, menciona que la minería en los páramos, para recuperar oro fino se utiliza el mercurio y el cianuro, los cuales tienen las siguientes consecuencias:

El mercurio en el ambiente difícilmente se degrada, lo que hace que se acumule y entre a la cadena alimenticia a través de los peces y otros animales acuíferos.

Debido a que el mercurio elemental no es absorbido fácilmente por la piel o por el tracto gastrointestinal, los efectos adversos en la salud de esta forma mercurial se generan, en mayor proporción, cuando en forma gaseosa sus vapores son absorbidos a través de los pulmones. Este tipo de exposición puede ocurrir durante la quema de amalgama realizada en el proceso de recuperación de oro. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO COLOMBIA, 2013, p. 22)

(...)

El uso de mercurio y cianuro en las actividades propias de la minería aurífera, a corto plazo, puede contaminar y acidificar el recurso hídrico y generar impactos en la supervivencia de las poblaciones y biodiversidad del ecosistema acuático, a mediano y largo plazo, por exposiciones crónicas y prolongadas a los mismos.

También afecta a los organismos acuáticos y entra en la cadena alimenticia de las especies terrestres, incluido el ser humano.

Tanto el mercurio como el cianuro son vertidos a las corrientes de agua e ingeridos por los peces que, por su comercialización, son trasladados más allá de las zonas contaminadas hasta centros poblacionales que resultan indirectamente afectados. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO COLOMBIA, 2013, p. 24)

11. Según publicación de la Contraloría General de la República (2012), en donde trata un aparte sobre el impacto ambiental de la actividad minera en los ecosistemas de páramos:

La minería se presenta actualmente como el sector de mayor expansión en la economía nacional debido principalmente a la explotación y exportación de carbón, oro y níquel.

Los páramos, al igual que otros ecosistemas de gran importancia estratégica, no han sido ajenos a los efectos e impactos causados por tales actividades.

La minería propuesta o en desarrollo en los páramos colombianos se presenta en diferentes escalas, desde operaciones pequeñas que producen menos de 100 toneladas al día, hasta proyectos de mega minería de metálicos (Proyecto Angosturas en Santurbán) con áreas de afectación mayor a 850 ha.

Debido a que el carácter renovable de los recursos del suelo y subsuelo no aplica para las escalas del tiempo humanas, la minería es una actividad a corto plazo (en la escala geológica) pero con efectos que se extienden en el tiempo.

Aunque aún no se han realizado estudios científicos amplios sobre los impactos causados en los páramos por las actividades relacionadas con la minería, la información de los efectos de otras actividades sobre los componentes y factores de los ecosistemas paramunos y la caracterización de las secuelas que ya han dejado las explotaciones mineras sobre varias localidades, han permitido identificar los daños potenciales de la diferentes fases de esta actividad extractiva.

(...) También es importante anotar que, aunque las explotaciones mineras subterráneas (minería de socavón) tienen un menor impacto directo sobre la cubierta vegetal y suelos, su mayor afectación se produce de manera indirecta, por modificación de la fase subterránea del balance hídrico en términos de daños de largo plazo o permanentes sobre la calidad de aguas, la dirección de los flujos y la cantidad de aguas drenadas por la actividad. (CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2012, p. 231).

12. Se puede establecer que al interior de algunos páramos en Colombia, existen actividades económicas de familias campesinas que desarrollan la agricultura y la ganadería para su subsistencia y para tener su mínimo vital, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, además se ven involucrados derechos fundamentales como es el caso del derecho al trabajo previsto por el artículo 25 ejusdem, y la libertad de escoger la profesión y oficio que se establece en el artículo 26 del Estatuto Superior, pero en este caso se debe hacer un test de proporcionalidad y razonabilidad, pues se encuentran derechos de carácter fundamental enfrentados con derechos de carácter colectivo como es el medio ambiente sano, contenido en el capítulo 3 del título II de la Carta de Derechos, así las cosas, indagando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, aún no ha existido en su conocimiento un caso en donde se enfrenten los derechos al trabajo y el mínimo vital versus el derecho al medio ambiente sano en los páramos de Colombia, pero la sentencia T- 282 de 2012, asemeja la situación pues se enfrentan derechos fundamentales contra derechos colectivos y más aún al interior de un Parque Nacional Natural y su contenido teórico-jurídico servirá como guía para resolver este problema planteado en este acápite:

Ahora bien, como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios.

Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de “parques naturales”, produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios “deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar”. Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el “no-uso”, que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc. (Sentencia T-282, 2012).

De lo anterior se puede deducir que así las comunidades tengan o no títulos de propiedad al interior de los páramos, deberían dejar sus actividades agrícolas y ganaderas en el momento en que se presenta una afectación contra dichos ecosistemas, así las cosas, la solución que se puede plantear es que el Estado en cabeza de sus autoridades competentes unifiquen criterios junto con la comunidad que habitan los páramos y se les puedan realizar reubicaciones, otorgar ayudas y subsidios que propendan por sus condiciones de dignidad y que así se obtenga un beneficio recíproco tanto para los páramos, como para las comunidades campesinas que allí habitan.

13. Frente a la colisión de derechos que se presente entre los derechos fundamentales personales como son el derecho al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el mínimo vital, la libertad económica y de empresa frente a los derechos colectivos de carácter ambiental; trascienden de un plano teórico, doctrinal y jurídico al ámbito práctico en donde se deben equilibrar y dar soluciones para ambas partes, por tal razón se debe examinar los derechos fundamentales particulares versus los derechos colectivos, así:

Los derechos constitucionales fundamentales no son absolutos. Encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales.”. (Sentencia T-228, 1994).

En tal virtud las actividades que se desarrollen al interior de los páramos y que causen amenazas al ecosistema, deben ser detenidas, pues el medio ambiente sano y el disfrute del medio ambiente es un derecho colectivo y no se puede desconocer. De igual forma la Ley ha sido clara tal y como se establece en el parágrafo 1 del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, que establece: "En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinерías de hidrocarburos". Bajo este entendido, aunque la delimitación de los páramos en Colombia todavía presenta falencias; frente a la amenaza de la minería hay que aplicar el principio del in dubio pro ambiente y el postulado que la Honorable Corte Constitucional adopta en su Sentencia C-339 de 2002 que reza: "En caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias".

Por lo anterior, la minería en los páramos sí debe ser detenida de forma total, bajo el entendido que si se hace un análisis costo beneficio, se obtiene que es mayor el beneficio que los páramos brindan a la sociedad ya que garantizan la provisión de agua no sólo para las comunidades actuales sino para las generaciones futuras. Y por otro lado la minería a pesar que puede otorgar beneficios económicos considerables para la economía; estos ingresos son temporales. Además de ello, ese beneficio sólo se distribuye para un sector de la población, pero el impacto negativo que deja la práctica de la minería en los páramos es nefasto.

14. Respecto a los títulos mineros que ya se otorgaron al interior de los páramos, surge la duda de qué hacer con ellos para lograr darle protección al ecosistema paramuno. Frente al particular la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, expone la tesis según la cual:

"El título minero no otorga derechos consolidados; únicamente, confiere la perspectiva de que explotación extractiva en el lugar concesionado no sea otorgada a otra persona, siempre que se conceda la licencia ambiental. Mientras los requisitos legales no son satisfechos, no hay derechos adquiridos sino una simple expectativa. Por otra parte, conforme a la jurisprudencia constitucional, la autoridad ambiental es autónoma en el ejercicio de la delimitación de zonas excluidas de minería. Si bien las autoridades mineras y ambientales deben colaborar en esta materia, dicho ejercicio no se encuentra condicionado ni limitado por el deber de colaboración en mención. La concesión de un título no podría, por tanto, asegurar el perfeccionamiento de derechos que están sujetos, en todo caso, a la aprobación de la licencia ambiental u otros permisos requeridos. El título minero por sí solo no garantiza el derecho a la explotación minera, hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie. Por el mismo motivo, la protección asociada a la delimitación prima

sobre el disfrute de los títulos mineros concedidos en un territorio que ha sido demarcado por su importancia ecológica estratégica". (ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE, 2013).

15. La delimitación se debe hacer en su integralidad, es decir, que se delimite el páramo en su totalidad y no sólo una parte; para permitir un adecuado manejo ambiental y prevenir que la estructura ecológica del páramo y si fuere el caso del área protegida a la cual haga parte, se vea afectada. Lo anterior deberá hacerse respetando los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, de acuerdo a la escala cartográfica adoptada, sin favorecer intereses particulares, en procura de proteger el interés general, ya que las consecuencias de permitir la intervención de franjas paramunas que afecten su natural estructura ecológica, las padecerán la totalidad de las comunidades que se benefician de estos, principalmente en el consumo de agua y se trasladaran a quienes por un lado nos beneficiamos indirectamente de los beneficios de éstos ecosistemas y también a nuestras próximas generaciones. La delimitación deberá hacerse además teniendo en cuenta a los diferentes grupos de población y de la sociedad para garantizar a ultranza respetar el medio ambiente para lograr con esto una relación inescindible entre el páramo y la población.

16. La Corte Constitucional en **sentencia C-220 de 29 de marzo de 2011** con magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt, hace un análisis en donde reúne los cinco principios ambientales más importantes que existen; los cuales se deberán tener en cuenta no sólo al momento de hacer la identificación y delimitación de los páramos, sino al tomar las decisiones pertinentes con el tema de la minería en los páramos. Ellos son:

El **principio de solidaridad**, exige entender la responsabilidad en materia ambiental no solamente en relación con las generaciones presentes, sino también en relación con las futuras, y no solamente en relación con los ciudadanos de un Estado, sino en un contexto global.

El **principio de humildad**, de otro lado, obliga a comprender que el ser humano es dependiente de la naturaleza, de modo que la naturaleza no puede ser entendida como una simple fuente de recursos dominada por el hombre, sino como un sistema complejo en el que el hombre interactúa con otros agentes y del que depende para vivir.

Según el **principio "el que contamina paga"**, las personas responsables de una contaminación deben pagar los costos de las medidas necesarias para prevenirla –cuando sea posible, mitigarla y reducirla.

La adopción del **principio de precaución** implica entender que el desarrollo tecnológico conlleva riesgos e incertidumbre sobre sus efectos. Por tanto, según el principio 15 de la Declaración de Río, "(...) cuando haya peligro de

daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

El principio de precaución está estrechamente relacionado con el **principio de prevención**, según el cual no basta para proteger el ambiente sano con reparar los daños ambientales, sino que es un deber de todos prevenirlos. Este principio responde a la lógica de que es mejor evitar la contaminación o el daño ambiental, pues una vez producido su corrección puede resultar demasiado costosa o sus efectos pueden ser irreversibles”. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2011).

17. Finalmente es de tener en cuenta que la delimitación y protección de los páramos en muchas ocasiones genera controversia, ya sea con las grandes empresas mineras o con el humilde campesino, por encontrarse en contradicción derechos individuales fundamentales versus derechos ambientales de carácter colectivo, por tanto se debe tener en cuenta que la misma Constitución Política establece que el derecho particular en todas las ocasiones debe ceder frente a los derechos de carácter colectivo. Además al partir del punto que los páramos son riquezas naturales de protección internacional y de relevancia para el mundo porque allí habitan innumerables especies que son únicas, entonces, al momento de sopesar los derechos individuales fundamentales con derechos ambientales de protección de dichos ecosistemas, se debe dar prelación a los derechos del medio ambiente, ya que los mismos derechos fundamentales no son absolutos, contrario sensu encuentran su límite en la prevalencia del interés general.

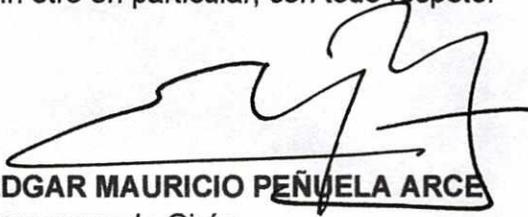
Con base en las anteriores consideraciones, con todo respecto le solicito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la delimitación del paramo de Santurban la haga de manera integral, protegiendo en su totalidad el área del paramo y sus áreas de influencia, esto atendiendo a que múltiples estudios de orden técnico presentados por diversos actores dan cuenta que permitir el desarrollo de actividades principalmente de explotación de recursos (minería de cualquier forma) afectaran de manera grave e irreversible el ecosistema paramuno que pondrá en riesgo la producción de agua para más de dos millones de personas beneficiadas y por conexidad la salud y la vida de estas.

Igualmente, con todo respeto les solicito dar aplicación a los postulados establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-220 de 29 de marzo de 2011, la cual hace un análisis en donde reúne los cinco principios ambientales más importantes que existen; los que se deberán tener en cuenta no sólo al momento de hacer la identificación y delimitación de los páramos, sino al tomar las decisiones pertinentes con el tema de la minería en los páramos, principalmente el de precaución, que establece que se debe entender que el desarrollo tecnológico conlleva riesgos e incertidumbre sobre sus efectos. Por tanto, según el principio 15 de la Declaración de Río, “(...) cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza

científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que existen por un lado estudios que avalan los proyectos de explotación minera en las áreas de influencia del paramo de Santurban, por el otro, hay muchos mas estudios y posiciones técnicas muy fundamentadas y solidas que determina que el desarrollo de este tipo de proyectos en las áreas de influencia del parama lo van a afectar ambientalmente de manera grave e irreversible, poniendo en peligro la producción de agua, su calidad y pureza que afectará a sus consumidores poniendo en riesgo su vida; por ello, al no existir certeza científica absoluta sobre que el desarrollo de estos proyectos no producirán afectación alguna, se deberán adoptar medidas eficaces con el fin de impedir la degradación del medio ambiente y todo lo que esto conlleva.

Sin otro en particular, con todo respeto.


EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE
Personero de Girón.

Fuente de los argumentos: Monografía de maestría en derecho administrativo, "Análisis jurídico – ambiental de las implicaciones derivadas por la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramo en Colombia". Universidad Externado de Colombia. 2014. Martha Liliana Villabona Lozano.

FORMULARIO PARA LA RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN FASE DE CONSULTA SENTENCIA T-361/2017

CONSECTIVO	1.		LAB. JUDICIAL						
NOMBRE Y APELLIDOS	EDGAR MACIELLO PERCELO DGG.								
DIRECCIÓN DE CONTACTO	TELÉFONO	DIRECCIÓN							
SEXO	ESTADO CIVIL								
DEPARTAMENTO	SIOB.								
Pertenencia a alguna organización territorial, ente de control, Colegiado Organizativa, Organizativa no gubernamental									
¿CUAL?	ASOCIACIÓN	ORG	ACADEMIA	OTRO					
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	PERSONAJES MUNICIPALES DE SIOB.								
TÉRMINOS A TRATAR									
DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN QUE VA A REMITIRSE, ¿LOS DEBE APORTAR INFORMACIÓN PARA CUAL DE LOS INELIGIBLES, QUE SE TRATAN DE LA SENTENCIA?									
Barras con línea									
DEFINICIÓN DE PARÁMETROS EXPLICATIVOS	SUSTITUCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	SUSTITUCIÓN DE ACTIVIDADES FINANCIERAS	PROCESO DE TRÁMITE	ESTRATEGIA DE FINANCIACIÓN	INTRODUCCIÓN DE COORDINACIÓN	MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN			
TIPO DE INFORMACIÓN		TIPO DE ARCHIVO	A	B	C	TIPO DE ARCHIVO	A	B	C
A	OPINIÓN O ASICID	ASICID				ASICID			
B	DOCUMENTOS	IMP				IMP			
C	ORGANIZACIÓN CARTOGRAFICA	IMP				IMP			
TAMBIÉN DE LA INFORMACIÓN	Indique el número de Cr. Elogio o FII	IMP				IMP			
		IMP				IMP			

RECEBE DE LA PERSONERIA DE GIROV PROPOSTA
PMM 6 1732/2019.

RECIBI

CAROL NEGRETTE
OFICIAL ASISTENTE JUDICIAL
MINISTERIO.

10:00 AM. 27-04-19.

FECHA	CIUDAD	SECCION	NOMBRE DE LA OFICINA

Zimbra:

personeria@giron-santander.gov.co

REMISION AL MINISTERIO DE AMBIENTE -OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DELIMITACIÓN DEL PARAMO DE SANTURBAN - RAD 1333 -19**De :** personeria@giron-santander.gov.co

lun, 29 de abr de 2019 09:37

Asunto : REMISION AL MINISTERIO DE AMBIENTE -OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DELIMITACIÓN DEL PARAMO DE SANTURBAN - RAD 1333 -19

1 ficheros adjuntos

Para : servicioalciudadano@minambiente.gov.co, santurbanavanza@minambiente.gov.co

San Juan Girón, 29 de abril del 2019

P.M.G 1132 - 2019**R.I 1333 - 2019****Doctor:****RICARDO JOSE LOZANO PICON
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
E.S.D.****Asunto:** Observaciones al Proyecto de Delimitación del Páramo de Santurban - Rad 1333 - 19**Cordial saludo:**

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes.

Respetuosamente, se anexan quince (15) folios útiles.

Cordialmente,

**EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE
Personero Municipal**

La Corte Constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.

Nota: La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere de ser enviada por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y ley 527 de 1999)

Personería Municipal**Dirección:** Cra 25 # 29-19. Girón - Santander**Teléfono:** 6466805**PMG 1132 - 19 dirigido a Minambiente - Rad 1333 - 2019.PDF**

5 MB